



Señor  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUSÁ  
Carrera 3 No. 6-02 <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Susá - Cundinamarca

Ref.: 2021-00147/Ejecutivo Alimentos  
Demandantes: JUAN DIEGO VILLAMIL FRAILE  
Demandado: JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA

---

HECTOR MORENO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.885 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 163882 del C.S. de la J.; en representación del demandado, beneficiario de amparo de pobreza, presento recurso de reposición, contra el auto fechado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y control de legalidad frente a la decisión del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos.

1. Antecedentes.

- 1.1 Proceso ejecutivo de alimentos iniciado por Juan Diego Villamil Fraile contra el papá José Timoteo Villamil Santana teniendo como base el Acta No. 045-2011 06-12-2011 llevada a cabo cuando el demandante era menor de edad y representado en ese momento por la mamá Flor Estella Fraile García.
- 1.2 Con fecha quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021) el despacho resuelve admitir la demanda ejecutiva y librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de primera instancia.
- 1.3 El veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021) resuelve 1) agregar al documento principal la documentación allegada por la apoderada de la parte actora respecto de la cual no se realizará trámite alguno como quiera que el extremo demandado ya se encuentra demandado; 2)...conceder a José Timoteo Villamil Santana el beneficio de Amparo de Pobreza...,3) designar como apoderado judicial del amparado al Defensor Público Hector Moreno Manrique y 4 )...suspender los términos de contestación de la demanda.

2. Consideraciones.

- 2.1 Establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4º como requisito, “Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.”; tal exigencia no se cumple por encontrar que las pretensiones que tienen como soporte el Acta 45-2011 6-12-2011 advierten de sumas de dinero debidamente establecidas para los rubros de “ALIMENTOS” por \$100.000.00; “VESTUARIO” por \$100.000.00”, EDUCACION y SALUD se acuerda un cincuenta por ciento (50%) del total para cada padre; si se interpretan tales precisiones el demandante debe soportar el gasto total de dichas partidas para luego entonces establecer y exigir ese cincuenta por ciento (50%).
- 2.2 El auto mandamiento de pago bajo examen resuelve, que se paguen por parte del demandado cantidades por conceptos que no cuentan con soportes, veamos: 1.2 ...\$1.300.000.00, la sumatoria de siete (7) facturas concepto mudas de ropa, los soportes presentados no cumplen los requisitos exigidos por el código de comercio y estatuto tributario para las facturas.
- 2.3 En esta línea, se visualizan siete (7) facturas como soporte de adquisición de vestuario en JUN-DIC-2011, JUN-DIC/2012, JUN-DIC/2013, JUN/DIC/2014, JUN-DIC/2015, JUN-DIC/2016 y JUN-DIC/2017, diligenciadas de manera manual, letra imprenta y

cursiva y con un sello impreso que registra “ALMACEN Y FLORISTERIA ERIKA JOHANA CC 20976134 SUSANA CUNDINAMARCA”, el valor incorporado a las facturas es de, la primera junio-diciembre 2011 \$100.000.00 y las otras seis (6) valor incorporado de doscientos mil pesos (\$200.000.00) para un total de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00).

- 2.4 Se observa que, los soportes de vestuario, facturas, no se ajusten a las exigencias del código de comercio, los requisitos que debe cumplir una factura en Colombia, el artículo 617 del Estatuto Tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta que son los siguientes: Estar denominada expresamente como factura de venta –Apellidos y nombre o razón y nit del vendedor o de quien presta el servicio <Código de Comercio Artículo 772. Factura. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del -servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.> Los requisitos establecidos brillan por su ausencia.
- 2.5 El numeral 1.3 por la suma de \$2.840.000.00 por concepto de ruta escolar. Esto correspondería al acuerdo denominado “Educación”, demandado obligado al aporte del 50%; en los anexos del traslado de la demanda no se advierte de los soportes; si bien es cierto existe un compromiso de aportar lo estipulado, la parte demandante debe aportar los recibos de pago o las consignaciones por tal servicio.
- 2.6 Numeral 1.4 por la suma de \$11.606.465 por concepto de gastos para educación. Dicha obligación, “educación superior” se encuentra dentro de las excepciones una vez cumplida la mayoría de edad por parte del hijo demandante; que debe ser probada, soportes que no hacen parte del expediente y que de ser cierto correspondería a una indebida acumulación de pretensiones por la exigencia de obligaciones posteriores a haber cumplido la mayoría de edad y en razón a que la naturaleza del ejecutivo de alimentos que se cursa nace de un acuerdo siendo menor de edad y representado por la madre.
- 2.7 El despacho tomo como base soporte de las pretensiones por concepto de “Ruta Escolar” y “Gastos para Educación Universitaria” la constancia fechada nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) suscrita por el señor Carlos Ferney Murcia Murcia , Comisario de Familia de Susa Cundinamarca. No siendo este el soporte probatorio idóneo para resolver librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de primera instancia. El ejercicio de las funciones del Comisario de Familia al emitir dicha constancia no permiten su alcance probatorio máxime cuando el demandante que acudió ante la Comisaria de Familia cuenta con 21 años, superando ampliamente su mayoría de edad.

(...)

*El Comisario de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006, ley de infancia y adolescencia, y ... <art. 86 L-1092-06 modificado por la Ley 2126 de 2021>*

- 2.8 Se hace necesario adelantar control de legalidad a la decisión del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) numeral 1. “1)...agréguese al cuaderno principal la documentación allegada por la apoderada de la parte actora respecto de la cual no se realizará trámite alguno como quiera que el extremo demandado ya se encuentra demandado”; de la decisión anterior se reclama preservar el derecho de publicidad, el acceso y contradicción de la prueba; se anuncia un evento que no permitió conocer en su momento y que aún no se conoce.

### 3. A manera de colofón y petición.

3.1 Revocar la decisión de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en atención a los reparos planteados en las consideraciones.

3.2 Como consecuencia libar mandamiento de pago por las sumas que da cuenta el Acta No. 045-201 Comisaria de Familia de Susa que se encuentran debidamente soportadas.

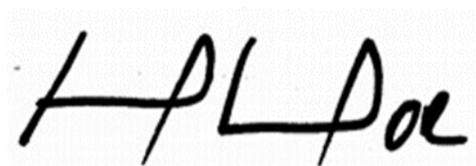
3.3 Desestimar las facturas presentadas por concepto de vestuario por no cumplir con los requisitos de la normatividad vigente, requisitos exigidos por el código de comercio y estatuto tributario para las facturas.

3.4 Desestimar como prueba soporte de los gastos denominados “ruta escolar” y “Gastos para educación” soportados mediante constancia que suscribe el Comisario de Familia de Susa, conocido que no está dentro de sus funciones emitir constancias por gastos máxime cuando se trata de un mayor de edad.

3.5 Adelantar control de legalidad a la decisión del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) numeral 1. “1) ...agréguese al cuaderno principal la documentación allegada por la apoderada de la parte actora respecto de la cual no se realizará tramite alguno como quiera que el extremo demandado ya se encuentra demandado”; de esta decisión se reclama preservar el derecho de publicidad, el acceso y contradicción de la prueba; se anuncia un evento que no se conoció en su momento y que aún no se conoce.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



HECTOR MORENO MANRIQUE  
C.C. 72125885 Barranquilla  
T.P. 163882 Consejo Superior de la J.  
|||||031800Z0322|||||